



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de queja
de Lista Celeste y Blanca
N 2 Partido Justicialista
en autos Lista Celeste y
Blanca N 2 c/ Partido
Justicialista
s/impugnación de acto de
órgano o autoridad
partidaria - contra la
resolución N° 22 de la
Junta Electoral
Partidaria" (Expte. N° CNE
9702/2026/1/RH1)

JUJUY

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

Y VISTOS: para resolver la queja deducida a
fs. 1482/1508 contra la resolución -fs. 1480/1481- que
no hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.
1424/1479 contra la resolución de fs. 1413/1423, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Martín Daniel
Hernández -en su carácter de apoderado de la lista
interna "Celeste y Blanca" N° 2 en las elecciones del
Partido Justicialista distrito Jujuy- interpone recurso



de queja contra la denegatoria de la apelación interpuesta a fs. 1424/1479 respecto de la decisión del señor juez de primera instancia (cf. fs. 1413/1423) que rechazó el recurso deducido contra la Resolución N° 22/2026 de la "Junta Electoral de la Intervención Judicial" y, en consecuencia, confirmó la no oficialización de la lista interna en las elecciones partidarias convocadas para el próximo domingo 30 de agosto.

Sostiene el quejoso que "el caso bajo examen se inscribe de manera inequívoca en los supuestos que la propia jurisprudencia [...] ha admitido como excepción a la regla de inapelabilidad del art. 32 de la Ley 23.298" (cf. fs. 1482/1508, p. 13).

Al respecto, explica las circunstancias particulares que configuran la contienda en el caso y sostiene que se encuentra en juego la garantía de la doble instancia y la participación efectiva en la vida política interna del partido (cf. fs. cit., p. 22).

Solicita, por ello, que se haga lugar a la queja, se conceda el recurso de apelación y se suspenda el proceso electoral en todo cuanto pudiera verse afectado por la exclusión de la Lista N° 2 (cf. fs. cit., p. 2).

2°) Que al regular el sistema de elecciones internas partidarias, la ley 23.298 establece un trámite judicial (cf. artículo 32) de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

naturaleza sumaráisima, con términos abreviados, que se inspira en los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (cf. Fallos CNE 1035/91; 1778/94; 1829/95; 1834/95; 2200/96; 2281/96; 2302/97; 2572/99; 2816/00; 2906/01; 3148/03; 3188/03, entre muchos otros).

Así, en ese marco, solo son apelables ante esta Cámara las decisiones que versan sobre el fallo de la junta electoral partidaria respecto del escrutinio definitivo y aquellas que proyecten efectos irreparables sobre éste.

3°) Que, no obstante ello, en determinadas situaciones el Tribunal conoció en los recursos planteados en casos en los que los actos impugnados, pese a no constituir formalmente el "fallo sobre el escrutinio definitivo", lo condicionaban de un modo insalvable impidiendo la existencia de una instancia de revisión judicial efectiva (cf. Fallos CNE 3605/05; 3750/06; 3971/07; 4045/08 y Expte. N° CNE 1621/2026/1/RH1, sentencia del 5 de marzo de 2026), de modo de poder asegurar la teleología de la norma en cuestión.

En tal sentido, esta Cámara habilitó su intervención cuando se trató de la declaración de nulidad de una elección en su conjunto, es decir, globalmente considerada (cf. Fallos CNE 392/87 y doctrina de Fallos CNE 399/87; 2282/97 y 3296/03).



Entendió asimismo cuando estaba en juego el método democrático interno (cf. Fallo CNE 397/87; Expte. N° CNE 7000019/1982/11/2/RH1, sentencia del 20/10/16; Expte. N° CNE 3069/2018/1/RH1, sentencia del 29/5/18 y Expte. N° CNE 3067/2018/1/RH1, sentencia del 29/5/18).

Análogo criterio se siguió en el precedente que se registra en Fallo CNE 3605/05, en el que se consideró que los hechos ilícitos allí denunciados tenían una entidad propia capaz de viciar todo el proceso llevado en consecuencia.

Del mismo modo, abrió su jurisdicción en el supuesto en el que la sentencia apelada carecía de elementos suficientes que la sustentaran (cf. Fallos CNE 2577/99 y 4084/08).

4°) Que, en el caso, no puede soslayarse que el proceso electoral interno se desarrolla en el marco de una intervención judicial dispuesta por el *a quo* -respecto de la cual subsisten cuestionamientos (cf. Expte. N° CNE 7688/2026/3/CA2 y Expte. N° CNE 7688/2026/4/CA3)- lo cual singulariza la naturaleza de la cuestión planteada, pues según se alega “[e]xiste una real cancelación del derecho a la vida partidaria interna, impuesta por los Interventores Judiciales y/o los órganos partidarios electorales conformados por las personas designadas por esta autoridad judicial” (cf. fs. 1482/1508, p. 15) lo que produce “una afectación inmediata y grave al núcleo esencial del sistema representativo, pues se sustituye





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

la voluntad soberana de los afiliados por una proclamación automática, negando el acceso a la jurisdicción y consolidando un resultado electoral sin elecciones" (cf. fs. cit., p. 15/16).

En tales condiciones, dado que las circunstancias descriptas refieren a un aspecto que excede los términos del citado artículo 32 de la ley 23.298, de modo que compromete el método democrático interno (cf. consid. 3° de la presente), se encuentra habilitada la jurisdicción del Tribunal para conocer del recurso de apelación deducido en el caso.

En tal mérito, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Hacer lugar a la queja interpuesta y conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación agregado a fs. 1424/1479, contra la sentencia obrante a fs. 1413/1423, debiendo el *a quo* proceder a su sustanciación con la lista contraria, por el término de 48 horas, y formar el respectivo incidente de apelación, comunicando a la junta electoral actuante que deberá suspender el curso del proceso interno hasta tanto se resuelva con carácter definitivo la cuestión debatida mediante la apelación que aquí se concede.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y archívese.

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#41779771#515612915#20260827092551009